



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

Santiago de Tolú, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: fijación de cuota de Alimentos

Radicación: N° 2021-00116-00

Demandante: ANDREA MILENA LAN VILLEGAS

Apoderado: ANGEL MARIA ARROYO VILLAREAL

Demandada: LUIS ALBERTO GALVIS SALCEDO

Asunto: Resuelve recurso de reposición

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado la parte demandante Dr. ANGEL MARIA ARROYO VILLAREAL, formulado contra el auto 19 de NOVIEMBRE DE 2021, mediante el cual se ordenó inadmitir la demanda para que fuera subsanada dentro del término de cinco (5) días.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, notificado el 20 de noviembre de esta misma anualidad, se inadmitió la presente demanda por no haber agotado el requisito de procedibilidad, esto es, no se aportó el acta de conciliación extrajudicial en derecho.

No obstante, lo anterior, y aunque se le concedieron los términos de ley para subsanarla, la parte demandante no procedió a enmendar el yerro indicado o a efectuar los ajustes señalados por el Despacho y sustentados legalmente y solo se pronunció formulando el recurso de reposición.

Ahora bien, dentro del término de ejecutoria, el apoderado del demandante presentó memorial el 22 de noviembre del 2021 a través del cual interpone recurso de reposición, indicando lo siguiente:

“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y como se trata de un proceso verbal sumario, de única instancia, solo es procedente el recurso de reposición sin apelación en subsidio, a la luz de lo dispuesto en el art.318 y demás normas concordantes del código general del proceso. 4. El inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 del 2001 contemplaba que : “ cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y practica de medidas cautelares, se podra acudir directamente a la jurisdicción” aparte este que fue derogado por el inciso segundo del art 309 de la ley 1437 de 2011(código contencioso administrativo) el cual dispone que “ deróguese también el inciso quinto del artículo 35 de la ley 640 de 2001...” sin embargo esta posibilidad fue revivida por el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P. (ley 1564 de 2012 que es posterior a la ley 1437 de 2011), el cual dispone que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al

juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. Termina solicitando que como quiera que dentro de la demanda se está solicitando una medida cautelar contra los ingresos salariales del demandado, es procedente revocar en todas sus partes el auto recurrido.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los argumentos esgrimidos por la parte actora en su escrito de queja, no se ajustan a la realidad legal del proceso, pues es su deber deprecarse en el texto mismo del escrito introductorio la cautela que sea de recibo, ya que, de lo contrario, no queda relevado de la exigencia prejudicial, en tanto que, las medidas cautelares por el solicitada es improcedente para los procesos de Fijación de cuota de Alimentos.

Por lo anterior, el hecho de evadir el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad que taxativamente señala el numeral 7° del art. 90 del C.G. del P., es causal de inadmisión de demanda y su posterior rechazo si no se subsana en el término legal.

Ahora bien, el art. 590 del C.G. del P. señala las medidas cautelares autorizadas en procesos declarativos, como regla general, y que en sus orígenes especialmente para los procesos ordinarios, hoy verbales, y en su art. 390 *Ibidem* establece cuales son los procesos que se sujetan al procedimiento verbal sumario, y en numeral 2° señala que dicho trámite comprende los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos.

A su vez los arts. 123 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, establecen las medidas cautelares autorizadas para los procesos de fijación de alimentos en favor de los menores de edad; y el art. 397 del C.G. del P. señala cuáles son las medidas cautelares autorizadas en los procesos de familia de fijación de alimentos tanto de menores como mayores de edad, y en ella se dispone que el Juez podrá ordenar o fijar alimentos provisionales, siempre y cuando el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado; y en el art. 598 establece las medidas cautelares autorizadas en los procesos de familia, y en sus numerales literal c) y 6°, y las que sólo contempla para procesos de fijación de alimentos, no para los procesos de exoneración de alimentos, la medida cautelar de fijación de alimentos provisionales vía embargo, así como la de dar aviso a las autoridades de migración para que el demandado no pueda ausentarse del país.

Se observa en el plenario que la parte demandante a través de su Apoderado pretende que la decisión que en derecho adoptó el Despacho de inadmitir la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, sea revocada y en su lugar se admita y se acceda a la medida cautelar solicitada, consistente en ordenar de forma provisional el embargo alimentario del 30% de todo ingreso que obtenga el demandado.

Se reitera que la medida cautelar solicitada en la demanda es improcedente para los procesos de exoneración de alimentos, por no estar autorizada en especial para dicho caso en los arts. 397 y 598 del Código General del Proceso, puesto que es precisamente ese asunto el que se entra a decidir de fondo al momento de proferirse la sentencia en este proceso, y el cual debe seguir el curso normal, es decir, agotar las etapas procesales que corresponden como la notificación a los demandados para que éstos ejerzan su derecho de defensa y contradicción, las audiencias con la correspondiente práctica y valoración de las pruebas aportadas por ambas partes, y las que de oficio se decreten.

Por otro lado, en los procesos de FIJACION, AUMENTO, DISMINUCIÓN Y/O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS siempre es indispensable agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el art. 40 la Ley 640 de 2001.

Es decir, que el demandante con la interposición de la demanda debe acreditar de entrada que previamente se intentó la conciliación extrajudicial en derecho, o por lo menos la intención de hacerla y que se declaró fallida, con la constancias escritas de no conciliación, pues porque si bien en los procesos de fijación de alimentos para menor o mayor de edad, también se debe agotar ese requisito de procedibilidad o de la conciliación extrajudicial en derecho previa a demandar, no es menos cierto que si es común la procedencia de las medidas cautelares de fijación de alimentos provisionales, incluso vía embargo, en especial cuando se trata de menores de edad y/o la de restricción de salida del país del demandado.

Es común que en algunos casos para evadir acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad, ya sea por la dificultad para adelantarla, o tal vez por los inconvenientes de convocatoria a la parte demandada, u otras situaciones diferentes, o evadir el cumplimiento de la Ley 640 de 2001, los Apoderados soliciten medidas cautelares que de antemano se sabe que son improcedentes o que no están autorizadas en la Ley Adjetiva Civil, como en el caso de marras, y tienen la errónea percepción de que con la mera solicitud, sin importar si se accederá o no a la medida, subsanan la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial, y ante dicha situación este Juzgador no puede ser partícipe de dicha evasiva, ya que es deber legal de la parte interesada en el trámite del proceso, previa a la asesoría judicial de su apoderado, intentar por lo menos convocar a la contraparte para solucionar el conflicto de forma prejudicial, ya si la misma no comparece o no accede a la conciliación, con el acta o constancia que al respecto expida el conciliador autorizado por la Ley, es suficiente para acreditar el agotamiento, pero muchas veces ni siquiera adelantan las diligencias pertinentes para ello.

Por lo tanto, para el proceso que nos ocupa, si la medida cautelar pedida por el actor no es procedente para el mismo y el Despacho no puede acceder a ella, es requisito imperativo para la admisión de la demanda, acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial, así como el cumplimiento de lo establecido por el numeral 6º del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra el Despacho argumentos suficientes para admitir la demanda, pues como ya se indicó, en esta clase de asuntos es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, es por ello que NO SE REPONDRA la decisión adiada 19 de noviembre de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada 20 de octubre del 2017, por las razones planteadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA

JUEZA

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e89715d90e6e26322a149898d3345f7a3b86d9cb368f59dd25867176588839

Documento generado en 14/02/2022 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>